

**Granada, Meta, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2011 00279 00
Proceso: Ejecutivo S

Póngase en conocimiento de las partes el oficio No-0518 del 22 de abril del 2021, allegado por correo electrónico del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta)

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f2127b02559b4c96b62272812a9dbf9468797382efcaffc8ebf7792042
753645**

Documento generado en 01/07/2021 02:27:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2017 00351 00
Proceso: Ejecutivo H

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 446 del C.G.P., se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f3288185f4c39c636ce9fef5e8f682e61b0c3811ebaa370bde2f8591aaf6a5

Documento generado en 01/07/2021 02:27:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00167 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Reconózcase personera jurídica para actuar a la doctora MYRIAM ALEJANDRA GAITAN VILLARAGA como apoderada del señor CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES conforme al memorial conferido.

Cabe advertir que el mentado señor se encontraba representado por curador ad litem dentro del presente asunto, de modo que la apoderada judicial deberá asumir el proceso en el estado actual que se encuentre sin que nuevamente se tenga que otorgar el termino para que conteste la demanda, ya que dicho termino venció una vez que el curador ad litem ya la contestó dentro de la oportunidad para ello.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb2410bfc0811db13ef3870129f4f18e99caa0c9f9bbc7aa24bb92ce53118f4

Documento generado en 01/07/2021 02:27:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503134089003-2018 00518-01

Proceso: Pertenencia

Con arreglo en el artículo 329 del C.G.P., OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante fallo de tutela del 25 de junio del 2021, por medio de la cual concedió el amparo tutelar a favor de los señores José Jaird Montoya Anduquia, Jair Froilán Ballesteros Villada, Jorge Alberto Murcia y Doris Rugeles Moreno, y dispuso declarar la ineficacia del auto del 1 de febrero de 2021.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), bajo las siguientes argumentos:

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio mediante fallo de tutela día 25 de junio de 2021, considero que no era necesario *“exigir argumentación adicional del medio de impugnación”* ya que era suficiente la sustentación que se había presentado ante el Juez de Primera instancia, por esta razón, el despacho repondrá la decisión del 7 de diciembre de 2020, para en su lugar continuar con el trámite de la apelación de la mentada sentencia.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de diciembre de 2020, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar continuar con el trámite del recurso de apelación que presentó la parte actora en contra de la sentencia del 2 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7d5c1fdb7ebaa38616bc8ea94d3aa1e0b6681ebd9e896d1a6bb84e66f40609f

Documento generado en 01/07/2021 02:27:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2018 00101 00

Proceso: Ejecutivo H

Del informe rendido por la auxiliar de la justicia **JOSE MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ**, incorporase y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, requiérase a la parte que allegó el dictamen por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que aporte las respectivas constancias de comunicación dirigidas al perito dando a conocer sobre la solicitud de aclaración y el termino que tiene para presentar la misma, conforme se dispuso en auto del 14 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14213b396d089d2bbdee4afdda2ee2734d1234ca913d4c0dff5c1d97
8eec4412**

Documento generado en 01/07/2021 02:27:35 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 0016700

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO

En atención a lo dispuesto en el inciso 3 artículo 278 del C.G. del P, este Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía que adelanta el señor **YESID RAMIREZ ESCOBAR** contra **PLINIO HERNANDO RODRIGUEZ REY y CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **YESID RAMIREZ ESCOBAR** mediante apoderado judicial demandó al señor **PLINIO HERNANDO RODRIGUEZ REY** en procura de que se librara mandamiento de pago por la suma contenida en cinco pagares junto con los intereses moratorios ante el no pago de la obligación que se encuentra garantizada con una hipoteca sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-28192.

II. TRAMITE PROCESAL:

Este estrado Judicial al encontrar reunidos los requisitos exigidos, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018 (Fol. 49 a 51), se libró mandamiento de pago, y se ordenó notificar al demandado **PLINIO HERNANDO RODRIGUEZ REY**, siendo notificado personalmente y quien dentro del término legal no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Posteriormente, en auto del 25 de julio de 2019, este Despacho dispuso integrar el contradictorio con el señor **CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES**, toda vez que el mismo registraba como actual propietario del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-28192 sobre el cual recae la garantía hipotecaria, a quien se notificó en debida forma, siendo representado por curador ad litem.

Surtido el trámite procesal pertinente, y no habiendo pruebas por practicar se dispuso de conformidad con el inciso 3 del artículo 278 del CGP, dictar sentencia anticipada

III. PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos principales y asociados en este asunto, se circunscriben a determinar si ha lugar a ordenar seguir adelante la ejecución con ocasión al incumplimiento de las obligaciones adeudadas por los demandados.

IV. CONSIDERACIONES

Con la demanda instaurada el ejecutante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener con el producto de la venta del bien gravado se le cancele la suma adeudada por concepto de capital e intereses, para lo cual allegó los siguientes documentos:

- La Primera Copia de la Escritura Pública número 1622 del 04 de julio de 2017, corrida ante la Notaria Cuarenta y Siete del Circulo de Bogotá, mediante la cual se constituyó la hipoteca sobre el inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 236-28192 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín.
- Y el certificado de tradición correspondiente en donde aparece registrado el gravamen hipotecario.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Así mismo, se tiene que, los demandados **PLINIO HERNANDO RODRIGUEZ REY y CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES** fueron legalmente notificados del auto que libró mandamiento y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, sin embargo, el primero de los mencionados decidió guardó silencio y el segundo, no propuso excepciones.

Que el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P. señala que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **YESID RAMIREZ ESCOBAR** en contra **PLINIO HERNANDO RODRIGUEZ REY y CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES.**

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se paguen el crédito por capital, intereses y costas.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate del citado bien embargado, para lo cual la parte interesada deberá allegar el avalúo en los términos del C.G.P.

CUARTO. PRESENTAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, Por Secretaría líquídense.

FÍJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, la suma de \$ 15.000.000.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77c38f3cd2da0ffe29de21392ed30b370ed70734f3d63d090e193bea693d37d3

Documento generado en 01/07/2021 02:27:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2019 0007 00

Proceso: Ejecutivo H

De otro lado, en atención a lo dispuesto, se **CORRE TRASLADO** del escrito de transacción por el termino de tres (3) días a las demás parte del proceso a voces del inciso 2 del artículo 312 del C.G. del P., una vez que quede ejecutoriado el presente auto, ingrese la presentes diligencias para resolver sobre la mentada transacción.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccdb55eb5eb6402fbdad838ab992b69573eeeccb300712d2c8bcf32f
0bc0e9da**

Documento generado en 01/07/2021 02:27:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00019 00
Proceso: Ejecutivo H

Córrase traslado a la parte demandada del anterior avalúo comercial que corresponde al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 236- 58028, allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0ea8d6253dd0e79b101e73d13e8758272be2deb6b1631a35f1e40658d1
d1babc**

Documento generado en 01/07/2021 02:27:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2019 00103 00
Proceso: Ejecutivo H

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 artículo 446 del C.G.P., se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c753ba24b5b5a8e628e5dcfefb7fffc29e0f9d1338acab63108d350475bb3d5

Documento generado en 01/07/2021 02:27:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00014 00
Proceso: Resolución de Contrato

Vencido el termino del traslado de las excepciones, cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la cual se realizara la conciliación, saneamiento decisión de excepciones, practica de los interrogatorios, a las partes, fijación del litigio, decreto de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo a la hora de las 1:30 pm del día 31 de agosto de 2021.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada concurren a la audiencia y a rendir los interrogatorios de parte.

Adviértase tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia injustificada a esta Audiencia acarrea las sanciones y consecuencias establecidas en el numeral 3º del Artículo mencionado.

De otro lado, se les hace saber a los apoderados de las partes que en el día de hoy se crea el link para llevar a cabo la audiencia, el cual será enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos de las partes que aparecen en la demanda.

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/i01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDqaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0big?e=mXgymi

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d09da1fb5b8415cdde0e7c06595c1c7d293c31ec7e15a69728e9fadb4df7bf6

Documento generado en 01/07/2021 02:27:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00024 00
Proceso: Responsabilidad Civil E

Se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial donde la parte actora presenta escrito de subsanación de la reforma de la demanda, mediante la cual indica que la pretensión en concreto, será la de restituir las sumas que le fueron entregadas a la sociedad demandada, con ocasión al contrato de promesa de compraventa celebrado el día 27 de octubre del 2014, debidamente indexadas y traídas al valor presente.

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 93 del Código General del Proceso, además teniendo en cuenta que el demandado se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil contractual, propuesta por la demandante COOPROMETA.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría correr los términos de ley, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**753d2f7569fbd08ce0ae4e53cf8084ad2132c0ffb8c2ce5218f036f6ae2d
b3e3**

Documento generado en 01/07/2021 02:27:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, primero (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00080 00

Proceso: Restitución

En atención al escrito allegado por el apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en razón a que la parte demandada canceló los cánones en mora, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra SEBASTIAN FELIPE NIÑO ROJAS, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e77ae03411d00e6f8c155e4527e3c1877a443917cb41089f7a2251de602
32df6**

Documento generado en 01/07/2021 02:27:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**